

**“LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL
NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL”**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Y Sociales

Memoristas:

Marisol Macarena Ponce Toloza.

Pablo Daniel Figueroa Moreno.

Profesor guía : Señor José Bernales.

2002

Texto completo no publicado por no contar con la autorización del autor

Contenidos .	1
INTRODUCCIÓN .	7
Texto con restricción . .	13

Contenidos

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.- Breve historia del sistema inquisitivo en Chile
- 2.- Características del sistema inquisitivo
- 3.- Las reformas al sistema inquisitivo en nuestra época republicana
- 4.- El Código de Procedimiento Penal de 1906
- 5.- Reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal de 1906
- 6.- La Reforma Procesal en Chile

Fundamento del proyecto

- 7.- La reforma procesal en Latinoamérica

Aires de reforma

SEGUNDA PARTE: CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROCESO PENAL

- 1.- Características
- 2.- Principios en el nuevo procedimiento penal
- 3.- Contraposición de principios procesales en ambos sistemas de enjuiciamiento criminal
 - a.- Oportunidad y legalidad
 - b.- Oralidad y escrituración

- c.- Inmediación y mediación
- d.- Concentración y dispersión
- e.- Secreto y publicidad
- 4.- Principios básicos del nuevo Código Procesal Penal

TERCERA PARTE: INSTITUCIONES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO

1.- El tribunal

a.- La nueva estructura de los juzgados y las reformas al código Orgánico de Tribunales

- b.- Los juzgados de garantía
- c.- Los tribunales orales en lo penal

2.- El Ministerio Público

- a.- El ministerio público dentro de la reforma procesal chilena
- b.- Disposiciones legales relativas a la creación del ministerio público
- c.- Funciones
- d.- Principios que rigen el actuar del Ministerio Público

3.- Defensoría Penal Pública

- a.- Definición
- b.- Funciones
- 4.- Otros intervinientes (sujetos procesales) en el nuevo procedimiento
- a.- La víctima
- b.- El querellante
- c.- El imputado

CUARTA PARTE: SALIDAS ALTERNATIVAS AL JUICIO ORAL

Inicio del procedimiento

I Salidas alternativas al juicio oral ante el Ministerio Público

- i) Facultad de no iniciar investigación
- ii) El archivo provisional
- iii) Ejercicio del principio de oportunidad
- iv) Decisión de no perseverar en la investigación

II Salidas alternativas ante el juzgado de garantía

- 1.- La suspensión condicional del procedimiento
- i) Requisitos
- ii) Condiciones por cumplir cuando se decreta la suspensión
- iii) Efectos de la resolución que decreta la suspensión

- a.- Efectos inmediatos
- b.- Efectos mediatos
- iv) Oportunidad para solicitar la suspensión
- v) Procedimiento en la suspensión condicional
- vi) Autorización del juez de garantía
- vii) Ventajas de esta salida alternativa
- viii) Revocación
- ix) Recursos
- x) Registros
- 2.- Acuerdos reparatorios
 - i) Delitos en los cuales puede aplicarse
 - ii) Casos en los que el tribunal da su aprobación
 - iii) Aprobación del Tribunal
 - iv) Efectos del acuerdo reparatorio
 - v) Oportunidad para solicitarlo
 - vi) Registro
 - vii) Diferencias entre el rol ejercido por el Ministerio Público
 - viii) Experiencia en otros países
- 3.- Juicio Simplificado
 - i) Concepto
 - ii) Inicio
 - iii) Casos en el que el fiscal no solicita la citación a juicio
 - iv) Contenido del requerimiento
 - v) Temas discutidos en relación al Juicio Simplificado
 - a.- Obligatoriedad de la aplicación del procedimiento simplificado
 - b.- Suspensión
 - c.- Plazo que tiene el Ministerio Público para su uso
 - vi) Recursos
- 4.- Procedimiento Monitorio
 - i) Tramitación
- 5.- Procedimiento abreviado
 - i) Base que sostiene su existencia
 - ii) Procedencia
 - iii) Aposición del querellante

- iv) Atribuciones del juez de garantía
- v) Causas de rechazo del Juez de garantía
- vi) Oportunidad
- vii) Tramitación
- viii) Contenido de la sentencia
- ix) Recursos
- x) Experiencias en otros países
- xi) Suspensión de la imposición de la condena

6.- El sobreseimiento

- i) Concepto
 - a.- Sobreseimiento definitivo
 - b.- Efectos
 - c.- Sobreseimiento temporal
 - d.- Causales
 - e.- Oportunidad
 - f.- Sobreseimiento total y parcial
 - g.- Recursos

QUINTA PARTE: ESTUDIO ESTADISTICO IV REGION

- a.- Presentación
- b.- Gráfico de delitos cometidos en la IV Región
- c.- Cuadro de ingreso total de causas por tribunal
- d.- Gráfico total de causas
- e.- Cuadro salidas alternativas IV Región
- f.- Gráfico total salidas alternativas IV Región
- g.- Gráfico salidas alternativas por tribunal
- h.- Cuadro salidas con una respuesta activa al hecho denunciado
- i.- Gráfico de salidas con una respuesta activa al hecho denunciado
- j.- Cuadro salidas con una respuesta pasiva al hecho denunciado
- k.- Gráfico de salidas con una respuesta pasiva al hecho denunciado
- l.- Análisis de los cuadros estadísticos

SEXTA PARTE: ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL TERMINO DEL PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

SEPTIMA PARTE: FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIA ADOPTANDO

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS

OCTAVA PARTE: CONCLUSIONES

NOVENA PARTE: ESQUEMAS

- 1.- Procedimiento ordinario
- 2.- Procedimiento simplificado
- 3.- Procedimiento monitorio

DECIMA PARTE: ANEXOS

- 1.- Escrito de Facultad de no iniciar investigación del Ministerio Público
- 2.- Decisión de archivo provisional del Ministerio Público
- 3.- Comunicación uso principio de oportunidad por parte del Ministerio Público
- 4.- Acta de registro de audiencia donde se suspende condicionalmente el procedimiento
- 5.- Acta de audiencia donde se presenta un acuerdo reparatorio
- 6.- Acta de audiencia de juicio simplificado
- 7.- Escrito donde el Ministerio Público presenta requerimiento de procedimiento monitorio
- 8.- Acta de registro de audiencia de procedimiento abreviado
- 9.- Acta de audiencia en la que se dictó un sobreseimiento definitivo

UNDECIMA PARTE: BIBLIOGRAFIA

INDICE

INTRODUCCIÓN

El término del año 2.000 significó, no sólo un cambio de centuria para Chile, sino que también fue un año que culminó con la implementación de una profunda reforma al sistema procesal penal. Hasta el año pasado en nuestro país existía un procedimiento inquisitivo, escrito, secreto, disperso, que la Reforma Procesal Penal, aplicada desde diciembre del año 2001 en las regiones IV y IX y desde el mes de octubre del presente año en la II, III y VII, vino a modificar en su totalidad, así es como dio paso a un sistema acusatorio, oral, concentrado y público.

En el sistema vigente, todavía en la mayor parte de nuestro país, uno de los mayores obstáculos para el éxito de la justicia criminal, lo constituye el volumen elevado de casos, cuyos requerimientos exceden -en demasía-, la posibilidad de una respuesta rápida y eficaz, por parte de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos. Por otra parte, los avances de las disciplinas penales muestran como las respuestas tradicionales del sistema, fundamentalmente las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, ya sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas que para la sociedad resultan más productivas y más satisfactorias para los directamente involucrados en cada caso, especialmente la víctima o los socialmente afectados por el delito.

La tramitación de causas en los tribunales del crimen en nuestro país pedía a gritos una modificación, o al menos atención. El modelo inquisitivo en que se sustentaba ya -en los albores del siglo XXI- no daba respuestas a las inquietudes y requerimientos que

dicen relación, no sólo con la eficacia en la tramitación sino que también con temas más profundos, como es la elaboración de políticas criminales, con la existencia de un sistema de defensa pública, materias relativas a la persecución penal en aras del interés social, etc.

¿Cómo desconocer entonces que existía una suerte de anquilosamiento en el sistema procesal en Chile?. Esta situación no amerita mayor discusión si consideramos que nuestra justicia penal tenía una estructura cuyas raíces las encontramos en el Estado colonial.

España implementó en sus colonias un sistema inquisitivo, éste era el que más le convenía dentro de un contexto histórico determinado. Recordemos que en el siglo XV España respondía a una estructura de estado gobernado por un monarca absoluto, por tanto todos sus objetivos debían apuntar a un control exhaustivo y lo más directo posible de sus colonias. Así, trasladada a Latinoamérica junto con la conquista un sistema judicial extraño a las costumbres de los aborígenes y “totalmente incomprensible para ellos”.¹

Paradójicamente este sistema se estaba alejando en Europa, en donde se vislumbraban aires de transformación que se intensificaron posteriormente con la Revolución Francesa y la doctrina del movimiento de la Ilustración que criticaban fuertemente el sistema de enjuiciamiento criminal de carácter inquisitivo, que es apreciado en ese entonces como uno de los mecanismos de despotismo monárquico y de la administración de la sociedad de privilegios del antiguo régimen.

Advirtiendo estas falencias las miradas se dirigieron hacia modelos previos a los implementados y mantenidos por la monarquía absoluta, que eran los del sistema romano germánico, que existía con antelación al inquisitivo. Éste aún se encontraba vigente en Inglaterra y era de índole acusatorio o adversarial.

Sin embargo, esto se encontraba demasiado lejos de nuestra realidad, por tanto en Chile el sistema inquisitivo se instaló para quedarse, de tal forma, que hasta la implementación de esta reforma procesal penal en las regiones IV, IX y el presente año en la II, III y VII, existía en plenitud. Esto debido –además- a que la Independencia y el surgimiento de la nueva república a principios del siglo XIX no se materializaron en modificaciones y menos aún derogaciones a la legislación colonial, la que siguió rigiendo hasta la dictación del Código de Procedimiento Penal del año 1906, que en todo caso mantuvo las estructuras básicas del sistema inquisitivo.²

Este sistema inquisitivo tiene abismantes diferencias con su contrapartida que es el acusatorio o adversarial, implementado por la reforma procesal en nuestro país, su símil es que ambos apuntan a resolver conflictos de intereses, es decir, la controversia que se suscita entre el interés estatal en la persecución penal y por otra parte en el esclarecimiento y sanción de los delitos y del interés del imputado en que se respeten sus

¹ Binder, Alberto M, “Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal”, pág 26, 1° Edición, junio del 2000, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, Argentina.

² Duce, Mauricio y otros autores, “Nuevo proceso penal”, pág 5 y siguientes, octubre del año 2000, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, Chile.

garantías penales.

La diferencia entre ambos sistemas nace justamente de su similitud, es decir, de cómo resuelven este conflicto de intereses. A continuación veremos someramente algunas de estas diferencias para poder adentrarnos en el tema principal con profundidad.

i) En la concepción inquisitiva de enjuiciamiento criminal el imputado es un objeto de la persecución penal, es decir, el sujeto queda sometido al interés estatal público y, por tanto, sus derechos no tienen importancia frente a la necesidad de la investigación, carece de garantías frente al poder penal del Estado; el sistema acusatorio, en cambio, reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho, siendo titular de garantías penales. Su objetivo es el equilibrio entre la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

El juicio penal en un sistema inquisitivo se caracteriza por estar concentrado en un mismo órgano la fase de investigación y la de juzgamiento, lo que se entiende resta imparcialidad; prevaleciendo la etapa de sumario por sobre el plenario, donde el derecho a la defensa se encuentra sumamente debilitado, esto derivado también del hecho que el juicio es secreto, incluso para los imputados. En cambio, en el procedimiento acusatorio el juicio penal es un debate, en el cual las partes con igualdad de oportunidades contradicen sus posturas. Se reconoce el derecho de defensa, el que se desarrolla sobre la base de principios como es el de publicidad, de intermediación, oralidad y concentración.

En el sistema inquisitivo la investigación o instrucción es el centro del proceso penal, de lo que resulta que muchas veces las sentencias se fundan en pruebas rendidas durante el sumario, que por la característica de secreto del mismo no ha sido conocido por el imputado. En cambio, en el procedimiento acusatorio la investigación es sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio.

La práctica durante los años pasados demostró que el plenario fue perdiendo relevancia en lo relativo a la rendición de prueba, siendo superado por la etapa sumarial.

En cambio, en el procedimiento acusatorio las únicas pruebas que pueden fundar la sentencia son las que se producen en el juicio público y oral. (“la prueba viva”)³

Así también en el sistema inquisitivo el conseguir la verdad real o histórica es su finalidad fundamental, así las cosas, la confesión del imputado pasa a constituirse en el principal objetivo y el más importante medio de prueba (“la reina de las pruebas”). Al contrario, en el sistema acusatorio se considera a ésta un medio de defensa.

En el sistema inquisitivo existe un sistema de prueba legal o tasada para valorar los elementos de la investigación. En cambio, en el acusatorio existe una libre valoración de la prueba. Los jueces se formarán su propia convicción respecto a las pruebas que han presenciado directamente en audiencia pública, donde las partes han tenido igual oportunidad en lo que dice relación con la rendición, observación y control de la prueba.

El objetivo de ambos sistemas también se diferencia, pues mientras el inquisitivo

³ Ver Jaén Vallejo, Manuel, “La prueba en el proceso penal”, 1° Edición, marzo del año 2000, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

persigue el castigo del culpable, por lo tanto no hay más alternativa que la absolución o la condena, lo que en nuestra práctica diaria implica que todas las denuncias deben ser proveídas, instruyéndose el sumario y practicándose diligencias aún cuando se hubiese podido terminar antes de la dictación de un fallo, lo que obviamente lleva al desgaste del sistema y mal uso y desperdicio de los recursos; el sistema acusatorio concibe al procedimiento penal como un instrumento de solución de conflictos, por lo que es posible aplicar algunas salidas alternativas de solución de conflictos, como es la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, etc.

El derecho a la defensa también es contemplado en forma diversa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente, estableciendo un sistema de abogados de turno que en la práctica no se traduce en la defensa establecida como garantía constitucional.⁴ En cambio, en el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho a la defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra. Derecho que se traduce en ser oído, a producir prueba, a acceder a ella y a defensa técnica, todo lo cual surge como justa contrapartida de la persecución penal que hace el Estado, poder que debe ejercerse racionalmente.

Así también en el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima como un actor del procedimiento, transformándose en el acusatorio en uno de gran relevancia, debiendo ser protegido por el ministerio público y la policía, a quien –además– se le informa de las actuaciones del proceso, motivando de esta forma su colaboración.

Por último una diferencia radical dice relación con la presunción de inocencia. El imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso, consecuencia de este principio es la suspensión del auto de procesamiento y la reglamentación de las medidas cautelares, de tal forma que la prisión preventiva se materializa como una medida excepcional, existiendo otras alternativas.

Después de esta somera confrontación entre las características de ambos sistemas de enjuiciamiento criminal, cabe hacernos la pregunta ¿Cómo fue posible que el sistema inquisitivo se haya mantenido hasta el día de hoy, no sólo en Chile, sino que en toda nuestra región, si se evidenciaba tan claramente este desfase histórico y político?.

Claramente América Latina debe construir una nueva teoría política sobre lo judicial⁵, sensibilizándose respecto al tema, efectuando los diagnósticos, proyecciones, aplicación y evaluaciones que se requieren para que el sistema de enjuiciamiento criminal responda no sólo a los requerimientos de investigación y administración de una justicia transparente, directa y eficiente, sino que también se adecue a un contexto histórico, social y político muy distinto al existente al momento de aplicación del inquisitivo.

En esto se encuentra América Latina, porque estas reflexiones y esfuerzos por transformar el sistema procesal penal es una inquietud que ha surgido en varios países de la región como Argentina (1992), Colombia (1992), Costa Rica (1998), El Salvador (1998), Guatemala (1994), Paraguay (2000) y Venezuela (1999). Además en otros países

⁴ Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile.

⁵ Ver Binder, Alberto, “Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal”, Ob Cit. Capítulo II.

existe actualmente proyectos de reforma como es en Bolivia y en Ecuador.

Chile no puede sustraerse a este movimiento regional; menos aún cuando nuestro sistema procesal penal se encuentra colapsado y no solamente afectado por las características de un sistema de enjuiciamiento criminal añejo y descontextualizado, tal como se colige de los principios y aplicación ya enunciados, sino que por otra parte cabe tener presente la realidad fáctica y para ello no debemos dirigir la mirada fuera de Chile, ya que aquí mismo contemplamos lo que en otros lados se repite; la creencia de que el juez de instrucción es un juez investigador, cuando la realidad demuestra que se trata de un “magistrado de escritorio”⁶, agobiado por el número de denuncias ingresadas a su tribunal, de detenidos, de causas en tramitación, a todo lo que se agrega el principio de la obligatoriedad de la persecución penal, cuando de la más sencilla observación de la realidad se aprecia que el sistema procesal no tiene capacidad para absorber todos los casos, muchos de los cuales podrían tener otra salida que no fuera la consabida dictación de la sentencia u otros que derechamente no constituyen delitos tipificados por nuestra normativa penal. Derivándose otro hecho de esta sobre-abundancia, que es la delegación de funciones a subalternos, que en definitiva promueve el desplazamiento y abandono del principio de inmediación entre juez e intervinientes.

Así también ocurre en la práctica que los procesos se transforman en tramitaciones eternas, las que por diversos motivos se entrampan y no llegan nunca a destino.

Sobre la base de las falencias someramente enunciadas, es que la Reforma Procesal Penal ha incorporado dos vías -que corresponden a una parte de las grandes innovaciones introducidas-, que son, la posibilidad de salidas alternativas al procedimiento, tales como la suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio, etc, como también la creación de procedimientos simplificados, en que mediante la vía de acuerdo entre los intervinientes, se suprimen las etapas del curso ordinario, alcanzando por esta vía una solución más rápida del caso.

Los nuevos Tribunales, creados por la ley 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, tanto los de Garantía como los de Juicio Oral en lo Penal, ya han dictado sentencias en las que se evidencian las innovaciones anteriormente mencionadas, en las que podemos apreciar y estudiar el sustrato de lo perseguido por esta reforma y que sentaran las bases para el presente y futuro, de cómo administrar justicia y también de cómo perseguir las acciones penales y sancionarlas.

Esta abreviación constituía una necesidad urgente. Por ello tanto las salidas alternativas contempladas en el nuevo proceso como los nuevos procedimientos apuntan a la descongestión del sistema de enjuiciamiento criminal. De esta manera se cumplirán las metas establecidas para que el sistema funcione, es decir, que sólo el 5% de las causas ingresadas judicialmente lleguen a juicio oral, las otras tendrán una salida anterior, que en todo caso siempre será satisfactoria para las partes, tal como lo veremos en el desarrollo de la presente investigación.

Por último queremos hacer hincapié en un desafío aún mayor a los planteados por

⁶ Binder, Alberto, “Política Criminal: de la formulación a la praxis, pág 143, 1° Edición, mayo de 1997, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.

esta reforma, que es el cambio cultural que implica el abandonar un sistema inquisitivo para pasar a uno acusatorio.⁷

Estar insertos dentro de un sistema inquisitivo implica desarrollar una mentalidad inquisitiva de tal forma que miremos con desconfianza cualquier cambio, más aún si es radical. Esta reforma se sustenta sobre principios y valores muy distintos a los que conocíamos. Debemos reflexionar en este sentido y sólo así entenderemos la lógica y estructura del nuevo sistema. No podemos caer en la tentación de pensar, al igual que el común de las personas, que esta reforma es sólo un barniz que viene a solucionar los problemas de nuestro sistema inquisitivo, como es la sobreabundancia de causas en tramitación en tribunales, el control de las denuncias o los problemas de seguridad ciudadana. Así también las voces de los especialistas podrán argüir que es un sistema demasiado garantista donde a quien se privilegia es al delincuente, quien sólo debe ser castigado y no beneficiado.

Precisamente, aspiramos –modestamente- ha ser un aporte en ese sentido con esta investigación, contribuyendo a entender esta nueva lógica y estructura a través del estudio de esta materia fundamental en la reforma procesal, que son las salidas alternativas, tema desconocido y que será de gran relevancia en un futuro cercano, pues tal como se aprecia en un estudio estadístico que realizamos y que incluimos en el presente trabajo, éstas se aplican en aproximadamente un 80% de las causas ingresadas a los tribunales de garantía.

Por último, hacer presente que no pretendemos acabar con el tema, sin duda este estudio sólo será el inicio de muchos más, ya que la implementación de la reforma procesal penal en nuestro país abre amplios caminos de estudio e investigación y motiva a quienes nos sentimos cercanos a esta rama del derecho a seguir indagando y escudriñando en los distintos temas, para -ojalá- algún día sentir que participamos del cambio cultural al que hacíamos mención.

⁷ Ver “La Semana Jurídica”, artículo de Jorge Mera F. N°25, año 1, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, Chile.

Texto con restricción

Texto completo no publicado por no contar con la autorización del autor.